

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Edelmiro Acevedo Díaz

APELANTE

KLAN2014-01730

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Utuado

Caso Núm.:
LBD2013G0002

Sobre:
Inf. Art. 189
C.P. (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Lares el 12 de diciembre de 2012, el apelante Edelmiro Acevedo Díaz fue acusado ante el Tribunal de Primera Instancia de Utuado por el delito de robo, 33 L.P.R.A. sec. 5259, en grado de reincidencia simple, 33 L.P.R.A. sec. 5106. Al apelante se le imputó que, actuando en concierto y común acuerdo con otra persona, asaltaron al Sr. Jorge López Ruiz.

El testigo principal contra el apelante lo fue el Sr. López. Éste declaró que es agricultor. Para la fecha del

juicio (abril de 2013) tenía 66 años de edad. El día de los hechos, fue a una cita médica en Lares, con relación a un padecimiento del estómago. Al salir de su cita, se fue caminando por la Avenida Los Patriotas de Lares en dirección a su casa. Eran cerca de las 10:20 de la mañana. El Sr. López tenía dolor de barriga y se sentía mal.

Cuando estaba cercano al garaje de Cheo Ramírez, pasaron dos personas en un vehículo Chevrolet gris de 4 puertas y le ofrecieron transportación. Él no había visto a las personas anteriormente.

El vehículo lo conducía el apelante. El apelante le dijo que él estaba llevando al papá de él a la casa, refiriéndose a su acompañante, y que también podían llevar al Sr. López. El apelante dijo que él sabía donde vivía el Sr. López. El Sr. López no se sentía bien (le dolía la barriga) y aceptó el ofrecimiento de transportación. El apelante le dijo que se montara al frente con ellos, porque la puerta de atrás no abría. El Sr. López se sentó en el lado del pasajero, junto a la ventanilla. El pasajero tenía unos periódicos.

Cuando se acercaban a la luz de la Panadería de Altamira, el otro pasajero se mostró inquieto y empezó a rebuscar en sus bolsillos. El apelante dijo "éste tiene algo ahí que le molesta." El Sr. López "cogió malicia" y les dijo que lo dejaran en la panadería para comprar leche. El apelante le dijo que estaban llegando y que era cerquita.

Al llegar cerca de un sector que le decían "los Trovadores", el pasajero le sacó un arma de fuego, le apuntó al abdomen y le dijo que se quedara quieto. Era un arma negra grande. La sacó por debajo de la camisa y del periódico. El testigo abrió la puerta e intentó lanzarse del automóvil, pero se le quedó pillada una bota y no pudo bajarse completo. El testigo se aguantó de una verja que había al lado del camino para soltarse del automóvil. Mientras estaba de espaldas al vehículo el pasajero le metió la mano en el pantalón y le sacó la cartera. El testigo finalmente logró zafarse y se tiró al piso. El automóvil iba a aproximadamente 20 millas por hora. El otro pasajero se quedó con su cartera, la que tenía un poco más de ochocientos dólares.

El Sr. López fue a su casa y dio parte a la Policía de lo sucedido. El delito fue investigado por el agente Francisco Torres Soto, quien entrevistó al Sr. López como a las 10:50 a.m. El testigo todavía estaba muy nervioso. Le indicó al agente que no le podía dar la descripción de los asaltantes pero que si los veía los podía reconocer. El agente Torres escribió en su informe que él entendía que el delito cometido era una apropiación ilegal.

El Sargento Omar Román y los agentes Félix Rodríguez Cortés, Glenda Irizarry y Webster Martínez participaron en la investigación del caso. La agente Irizarry tomó fotografías del lugar. El Sargento Román y el agente Martínez entrevistaron al perjudicado, quien les dijo que

el conductor era trigueño, tenía entre 40 y 45 años, el pelo abultado y hablaba de forma peculiar, como con acento dominicano. El otro asaltante era mayor, medio rubio, con el pelo canoso.

El Sargento Román era de Lares. Esa semana había visto a personas cuya descripción correspondía a la ofrecida por el apelante en un vehículo similar al relatado por éste. Los agentes decidieron realizar una rueda de detenidos.

La rueda tuvo lugar el 19 de diciembre de 2012. Compareció el Sr. López. Aunque el apelante fue citado, no compareció. El agente de la Policía Martínez estuvo a cargo de la rueda. Ante la incomparecencia del apelante, hicieron un *line up* mediante fotografías. El Sr. López identificó al apelante como uno de los autores del asalto. Escogieron nueve fotografías de personas parecidas.

El apelante reside en el mismo barrio del Sr. López. A base de la identificación ofrecida por éste, fue arrestado y denunciado por el delito. No se le ocupó ningún arma.

Se celebró una vista preliminar donde declaró el Sr. López y otros testigos. Durante la vista, el Sr. López indicó que no podía identificar el arma de fuego empleada por los asaltantes. El Tribunal determinó causa para

acusar al apelante. Oportunamente se presentó una acusación en su contra.¹

Luego de otros trámites adicionales, se celebró el juicio en su fondo, ante jurado. El Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. López y de los agentes que intervinieron en la investigación del caso. Se presentaron las fotografías del área y otros documentos.

Durante el testimonio del Sr. López, el apelante indicó que deseaba confrontar al testigo con su declaración anterior en la vista preliminar, donde había indicado que no podía reconocer el arma empleada. El Fiscal indicó que si el apelante confrontaba al testigo con alguna porción de su declaración, él tendría derecho a presentar el resto, de conformidad con la Regla 108 de las de Evidencia. El apelante se opuso alegando que había porciones de la declaración que eran inadmisibles. El Tribunal intentó precisar con la defensa del apelante cuáles eran dichas porciones, pero las partes no pudieron llegar a un acuerdo. El Tribunal indicó que, si el apelante impugnaba al testigo con una porción de la declaración, entendía que el Ministerio Público tenía derecho a presentar la totalidad, según lo dispuesto en la Regla 108.

Al finalizar la presentación de la prueba por parte del Estado, el apelante presentó una moción de absolución perentoria, que fue declarada sin lugar por el Tribunal.

¹La acusación fue en grado de reincidencia, toda vez que el apelante tenía previo récord criminal. 33 L.P.R.A. sec. 5106.

El apelante le solicitó al Tribunal que se instruyera al jurado sobre el delito de apropiación ilegal, alegando que el Estado no había probado que se hubiera utilizado un arma en la comisión del delito. El Tribunal denegó la instrucción.

A base de la prueba desfilada, el jurado encontró al apelante culpable del delito imputado.

El 6 de octubre de 2014, el Tribunal condenó al apelante a una pena de 30 años de prisión, en grado de reincidencia, 33 L.P.R.A. sec. 5106.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el apelante plantea la comisión de varios errores por el Tribunal de Primera Instancia. El apelante alega que el jurado erró al declararlo culpable a pesar de que la prueba desfilada por el Estado no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Bajo la Sección 11 del Artículo II de la Constitución, al Estado le corresponde el peso para probar más allá de duda razonable los elementos del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos y su culpabilidad. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). La prueba requerida tiene que ser suficiente en derecho y capaz de producir certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 100 (2000).

Para probar su caso más allá de duda razonable, el Estado no viene obligado a establecer la culpa del acusado con certeza matemática ni a disipar cualquier duda posible, aunque sea especulativa o imaginaria. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591, 598 (1995). Lo que se exige es que la prueba sea susceptible de provocar una razonable certeza moral en el juzgador. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. a la pág. 598.

La suficiencia de la prueba se considera una cuestión de derecho. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691, 708 (1995). Si la prueba no satisface el estándar constitucional, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 63 (1991).

En el presente caso, al apelante se le acusó del delito de robo, el que consiste en la apropiación de los bienes de otro, sustrayéndolos de su persona y contra su voluntad, por medio de violencia e intimidación, 33 L.P.R.A. sec. 5259; Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716, 719 (1981). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que para la comisión del delito basta el más leve uso de fuerza y que no es necesario que la víctima sufra ninguna lesión, o incluso que esté en peligro. Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307, 314 (1982); Pueblo v. Díaz Díaz, 102 D.P.R. 535, 538-539 (1974), véase, además, Pueblo v. Marengo, 66 D.P.R. 824, 825 (1947) (es

suficiente con que se cree en la mente de la víctima el temor de sufrir daño).

En el presente caso, la convicción del apelante está apoyada por el testimonio del Sr. López, quien declaró que el apelante y su asociado lo amenazaron con un arma de fuego y que le sustrajeron la cartera de su persona, cuando él intentó escapar del peligro. Este testimonio resulta suficiente para sostener la convicción por el delito de robo.

El apelante plantea que el testigo no fue preciso en varios de los detalles de su declaración y que no pudo identificar el arma supuestamente utilizada para la comisión del delito. Alega que la víctima es una persona mayor, estaba enfermo, recibía tratamiento médico, se sentía mal al momento del asalto y se mostró ansioso y confuso por lo sucedido.

La norma es que la declaración de un testigo que sea creído por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991); véase, además, la Regla 110(d) de las de Evidencia. En el presente caso, el jurado tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento del Sr. López mientras declaraba y optó por conferirle credibilidad a su versión. No intervendremos con esta apreciación. Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75, 80 (1990).

La aquilatación de la prueba en un caso corresponde al juzgador de primera instancia. Es éste quien debe

adjudicar la credibilidad de los testigos cuando existen contradicciones en sus testimonios. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 D.P.R. 1, 15 (1995).

En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la valoración de la prueba por parte del foro juzgador. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. a la pág. 598. La existencia de algunas inconsistencias en la declaración de un testigo no justifican el rechazo de la totalidad de su testimonio cuando éste merece credibilidad. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470, 483 (1992).

El apelante plantea que la prueba sobre su identificación como el autor de los hechos es insuficiente para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Alega que el Tribunal debió ordenar la supresión de esta prueba, la que es producto de un *line up* de fotografías que fue sugestivo.

La norma es que para establecer la culpabilidad de un acusado por un delito es necesario que el Ministerio Público presente evidencia suficiente para establecer los elementos del delito imputado y para identificar al acusado como el autor del crimen. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. 86, 92 (2003).

Le corresponde al juzgador de los hechos pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba presentada, incluyendo la prueba sobre la identificación del acusado. Pueblo v.

Mattei Torres, 121 D.P.R. 600, 608-609 (1988); Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 D.P.R. 10, 21-22 (1974).

Cuando la identificación del acusado ha sido obtenida mediante un procedimiento sugestivo, su admisión puede constituir una violación a la garantía constitucional al debido proceso de ley. Pueblo v. Gómez Incera, 97 D.P.R. 249, 251-252 (1967). En estos casos se puede solicitar la exclusión de esta prueba. Véase, Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739 (1980). No obstante, la prueba de identificación puede ser admisible si está revestida de indicios de confiabilidad. Lo crucial es que la identificación sea "libre, espontánea y confiable". Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a la pág. 93.

En aquellos casos en que el perjudicado de la comisión de un delito no conoce previamente al sospechoso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el procedimiento más aconsejable a seguirse es el de la celebración de una rueda de detenidos ("line up"). Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a la pág. 92; Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964, 968 (1991); 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.

La Regla 252.2 de Procedimiento Criminal también permite que la identificación de un sospechoso sea realizada mediante fotografías. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.2. Este método puede utilizarse cuando, por entre otras razones fuera del control de los agentes del orden público, no fuere posible realizar la rueda de detenidos, o no exista sospechoso del delito. 34 L.P.R.A. Ap. II, R.

252.2; véase, Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a las págs. 92-93; Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 D.P.R. 905, 907-908 (1977).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el hecho de que no se siga el procedimiento establecido por las Reglas no tiene el efecto de automáticamente viciar una identificación o de hacerla inadmisibles. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a la pág. 92; Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 D.P.R. 216, 223 (1989). Aún cuando existan elementos sugestivos, la evidencia puede ser admitida si resulta confiable.

Para evaluar la confiabilidad de la identificación, deben considerarse los siguientes criterios: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo, (2) el grado de atención del testigo, (3) la corrección de la descripción, (4) el nivel de certeza en la identificación, y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Véanse, Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. a la pág. 608; Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 D.P.R. 172, 183 (1978).

La determinación depende de la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 637 (1994); Pueblo v. Torres Ramos, 121 D.P.R. 747, 751 (1988).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que la identificación de un acusado por un testigo que pudo

observarlo por pocos segundos resulta admisible si, bajo la totalidad de las circunstancias, resulta confiable. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a la pág. 94. A fin de cuentas, lo crucial no es el método que se utilice para obtener la identificación, sino que ésta sea "libre, espontánea y confiable". 107 D.P.R. a la pág. 183-184.²

La conclusión del juzgador de los hechos sobre la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que de ordinario se extiende a las determinaciones de hecho. Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. a la pág. 93.

En la situación de autos, hemos considerado el récord y no encontramos que la prueba de identificación fuese producto de sugestión por parte de los agentes del Orden Público. En este caso, fue necesario realizar la identificación a base de fotografías, debido a que el apelante no compareció a la rueda, a pesar de ser debidamente citado. Hemos examinado las fotografías que obran en récord y no entendemos que el procedimiento seguido haya sido sugestivo. Las fotografías empleadas no contienen indicios de sugestividad ni resaltan de forma inapropiada la imagen del apelante.

² La supresión es un remedio procedente cuando la identificación ha estado maculada por elementos de sugestividad atribuibles a los funcionarios del estado. Cuando la prueba no es producto de sugestividad, corresponde más bien al jurado evaluarla. Véase, Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. a la pág. 608; Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81, 99 (1982).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, por ejemplo, que cuando el testigo conoce previamente al acusado o lo ha identificado espontáneamente, no existe problema de identificación que justifique la exclusión de esta prueba. Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. a la pág. 608; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302, 313 (1987).

En la situación de marras, el asalto ocurrió de día. La víctima tuvo una buena oportunidad de observar a sus asaltantes con quien conversó por varios minutos durante el trayecto en automóvil. La identificación fue realizada pocos días después de los hechos. El Sr. López se mostró seguro de su identificación del apelante como uno de sus asaltantes. Las señas del apelante corresponden con lo referido por el testigo a la Policía. En estas circunstancias, no habremos de intervenir con el juicio del jurado.

El apelante plantea que el Tribunal erró al declarar sin lugar su moción de absolución perentoria, a pesar de que la prueba desfilada era insuficiente para conectar al apelante con el delito. La Regla 135 de las de Procedimiento Criminal autoriza al Tribunal a decretar la absolución de un acusado luego de practicada la prueba si la evidencia desfilada "fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo."

Al adjudicar este tipo de moción, el Tribunal se limita a considerar si la prueba es suficiente en derecho para ser sometida al jurado, prescindiendo de evaluar su credibilidad y su peso. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 580 (1996). La prueba suficiente es aquella que establece los elementos del delito y la conexión del acusado con éstos. Pueblo v. Ramos y Alvarez, 122 D.P.R. 287, 316 (1988). La prueba tiene que ser susceptible de ser creída por una persona razonable. Pueblo v. Rivera

Ortiz, 150 D.P.R. 457, 462 (2000); Pueblo v. León Cortijo, 146 D.P.R. 394, 397 (1998).

En la situación de autos, la prueba desfilada claramente es suficiente para justificar la convicción del apelante. El error no se cometió.

El apelante plantea que el Tribunal erró al no impartirle al jurado una instrucción sobre el delito de apropiación ilegal. El propósito de las instrucciones es ilustrar al jurado y familiarizarlo con las normas básicas de derecho. Por ello, las instrucciones deben ser claras, consistentes precisas y lógicas. Pueblo v. Torres Rivera, 129 D.P.R. 331, 346 (1991).

Cuando en un caso la prueba podría justificar un veredicto por un delito distinto al imputado, el Tribunal viene obligado a impartir la instrucción correspondiente. Ello, aunque la evidencia para sostener el delito pueda ser tenue. Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270, 277 (1988); Pueblo v. Galarza, 71 D.P.R. 557, 561 (1950).

Ahora bien, el Tribunal no viene obligado a impartir dicha instrucción, cuando el récord no la sostiene. Debe haber evidencia admitida que, de ser creída por el jurado, sería suficiente para sostener un veredicto por el delito alternativo. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 D.P.R. 406, 431 (2007); Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. 592, 605 (2003).

En el presente caso, no estimamos que el Tribunal errara al no instruir al jurado sobre el delito de apropiación ilegal. El récord no sostiene un veredicto por

dicho delito, porque la versión de la víctima fue que la sustracción de sus bienes se produjo de su persona y mediante intimidación. Este error tampoco se cometió.

El apelante plantea que el Tribunal erró al no permitirle impugnar al Sr. López confrontándolo con la declaración anterior prestada por él en la vista preliminar. El Tribunal no le impidió al apelante realizar dicha impugnación, pero le advirtió que si el apelante traía una porción de la declaración anterior, el Ministerio Público podría traer el resto.

La Regla 108 de las de Evidencia dispone, sobre este particular:

Quando un escrito, grabación o filmación, o parte de éstos es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede requerir que en ese momento se presente la totalidad del escrito, grabación o filmación que deba ser presentado parcialmente... No se admitirá prueba de otra manera inadmisibile, bajo el pretexto de la presentación de la totalidad del escrito, grabación o filmación.

La transcrita Regla 108 concede discreción al tribunal de alterar el orden natural u ordinario de la presentación de prueba. En el Informe de las nuevas reglas de evidencia, el comité asesor consignó que la Regla 108 se refiere más bien "al orden de la prueba o al momento en que debe ser admitida. No se trata de una regla que atienda problemas de admisibilidad de la prueba". Véase, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, págs. 52-53.

Esta Regla, mejor conocida como la regla de la totalidad, se activa siempre que la fracción de la prueba ofrecida sea pertinente y cualifica o explica la porción

previamente admitida a solicitud de la otra parte.³ No es una puerta que se abra para lograr admitir prueba de otra forma inadmisibles. De ordinario, una solicitud bajo esta Regla debe declararse con lugar si el tribunal concluye que admitir el resto de la prueba parcialmente ofrecida en ese momento --no en el turno del oferente--, es esencial para una mejor comprensión de la prueba parcialmente ofrecida.

En el presente caso, el apelante plantea que la declaración anterior del testigo contenía porciones que eran inadmisibles. El récord refleja que cuando el apelante se opuso a que se admitiera la totalidad de la declaración, el Ministerio Público indicó que ésta era admisible, porque los pasajes objetados por el apelante eran pasajes donde se estaba rehabilitando al testigo mediante su declaración anterior. Véase, Pueblo v. Pacheco, 83 D.P.R. 526, 538 (1961) (por excepción, se permite la presentación de las declaraciones anteriores para rehabilitar a un testigo y demostrar que su testimonio en el acto del juicio no es "fabricado", a base de que hizo idénticas manifestaciones anteriormente).

Aunque no estamos seguros de que la interpretación realizada por el Tribunal de Primera Instancia hubiera sido exacta en todos sus particulares, y pensamos que dicho foro erró al sugerir que el Ministerio Público tendría un derecho irrestricto a ofrecer la totalidad de

³VII J. Wigmore, Evidence, sec. 2113, pág. 524 (3ra ed. 1940).

la prueba, no juzgamos que el error hubiera sido perjudicial. Pueblo v. Santos, 185 D.P.R. 709, 727-728 (2012). Ante la decisión de la parte apelante de no continuar su línea de interrogatorio, el Tribunal nunca llegó a adjudicar, como tal, la admisibilidad de la declaración anterior, la que no llegó a ser presentada.⁴ Además, a la luz de la totalidad de la prueba, bajo la regla 105 de evidencia, el error alegado no conlleva la revocación del dictamen recurrido.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴Véase la pág. 96 de la Transcripción.